

ORDENANZA FISCAL N° 26
REGULADORA DE LA TASA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE
AGUAS RESIDUALES DE ZARATÁN. -

Tras las modificaciones publicadas en los siguientes BOP:

Nº	Fecha
276	30 de noviembre de 2012

La ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Tasa de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales de Zaratán” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- 1.-La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de Saneamiento municipal.
- 2.a)-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR de Valladolid), su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurados.
- 2.b). -Se incluyen, asimismo, en el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración de los vertidos directos en la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la Estación Depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

1.-Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria; que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la Estación Depuradora.

2.-En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.-En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el mencionado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40,1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa dada la naturaleza de la misma.

Artículo 6.-Cuota tributaria. Tarifas.

1.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican (sin IVA):

CUOTA FIJA.

Por trimestre y usuario:

a).-Por cada vivienda	4,00€.
b).-Por cada local	5,00€.
c).-Por cada establecimiento industrial	6,00€.

CUOTA VARIABLE.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas:

Por Tratamiento y Depuración.... 30 % del importe del recibo de agua.

Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

Por Tratamiento y Depuración.... 30 % del importe del recibo de agua.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Los vertidos directos a la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, para su recepción y tratamiento, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas (SIN IVA):

-Todos los usuarios: Por cada 1m³ de lodos vertidos: 10,00 Euros.

-En todo caso, se abonará una cuota mínima de: 50,00 Euros.

Artículo 7.- Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b). Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de saneamiento municipal.

El Devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.-Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.-Los vertidos directos a la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, para su recepción y tratamiento en el momento de inicio de la actividad.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-Las cuotas de esta tasa se pondrán poner al cobro, en su caso, en un solo recibo, junto con las de la Tasa por el Suministro de Agua a Domicilio, y Alcantarillado. En todo caso, tratándose de una unidad de recibo, figurarán en el mismo como conceptos independientes el de la facturación de agua potable, el alcantarillado y la depuración, incorporados en el documento único.

3.-En los vertidos directos a la Estación Depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la Estación Depuradora, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien devolución de ingresos, que resulte.

4.-En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-De las infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La tarifa establecida en el artículo 6 se aplicará proporcionalmente desde el día que se efectúe la conexión e incorporación al sistema de depuración de aguas con la red de Valladolid establecido en el Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Valladolid.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Zaratán a 9 de mayo de 2017.- La Alcaldesa. - Fdo.: Susana Suárez Villagrà